



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100000080
		Fecha	2019-01-17 11:22:07 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CERRILLO DEL TORO	
Destinatario	LA COMELONA DEL TORO		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100000080			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 17 de enero 2019

Señor
CARLOS ANDRES CASTAÑO RAMIREZ
Propietario
LA COMELONA DEL TORO
KM 14 VIA CERRITOS
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **CARLOS ANDRES CASTAÑO RAMIREZ, Propietario LA COMELONA DEL TORO**, de la resolución 00705 del 30-10-2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 23 de enero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Seis (6) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\kennel\Escritorio\Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio
palacio nacional.
Dosquebradas CAM oficina 108
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi. 108
edificio balcones de la plaza
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía
Municipal.
Email: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00705

(30 de octubre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Vía Cerritos, teléfono 3279190, celular 3136595517, correo electrónico lacomelonadelatoro@gmail.com de la ciudad de Pereira Risaralda

II. HECHOS

Con radicado interno 08SI2017716600100000373 de fecha 16 de marzo de 2017, se recibe en este despacho, memorando suscrito por la Doctora Maria Esperanza Acevedo, en el que pone conocimiento del mismo, presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte del propietario del establecimiento de comercio **LA COMELONA DEL TORO**, folio 1.

Por medio del Auto No. 863 procede el despacho iniciar averiguación preliminar en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO** y se asignó a la abogada **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA**, Inspectora de Trabajo y S.S de esta Territorial para la práctica de las pruebas pertinentes, folio 2.

El día 23 de marzo de 2017 se comunica mediante oficio con radicado interno 08SE2017726600100000712, la decisión mediante la cual se dispuso adelantar averiguación preliminar en contra del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, folio 3.

El día 12 de julio de 2017, la Inspectora de Trabajo y S.S, abogada **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA** realiza visita de carácter general al establecimiento de comercio antes mencionado, siendo atendida por el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA** en calidad de administrador, folio 4.

Mediante comunicado Nro. 02022 del 16 de agosto de 2017, este despacho comunica al señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, que existe un procedimiento para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, folio 8.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A través del Auto No.00433 del 26 de febrero de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Vía Cerritos, teléfono 3279190, celular 3136595517, correo electrónico lacomelonadeltoro@gmail.com de la ciudad de Pereira Risaralda, por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral vigente, asignando para la instrucción a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA**, para que rinda el respectivo informe y proyecte la resolución respectiva, Auto que fue notificado por aviso y el correo institucional, folios 13 al 20.

A folio 21 del expediente, se encuentra el Auto Nro. 01055 del 3 de mayo del 2018, Auto que corresponde a la práctica de unas pruebas, auto que fue recibido por el establecimiento antes mencionado según trazabilidad el día 28 de junio del presente año, folios 23 y 24.

Mediante folios 25 y 26 del expediente y mediante Auto Nro. 1242 del 18 de mayo de 2018, el despacho asigna el expediente en mención a la abogada **GLORIA INES LIEVANO LOPEZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores.

Posteriormente, mediante comunicado de fecha 17 de agosto de 2018, se trasladó al establecimiento de comercio antes mencionado, Auto de alegatos de conclusión en el cual se le conceden 3 días para presentar alegatos de conclusión, valga la redundancia, visto a folios 28 y 29 del expediente.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No.00433 del 26 de febrero de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Vía Cerritos, teléfono 3279190, celular 3136595517, correo electrónico lacomelonadeltoro@gmail.com de la ciudad de Pereira Risaralda, por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral vigente.

Los cargos imputados fueron:

PRIMERO: Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral.

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no concedió el disfrute de vacaciones a sus trabajadores.

TERCERO: Presunta violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no entrego calzado y vestido de labor a sus trabajadores en los años 2016 y 2017.

CUARTO: Presunta violación al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 del 2015, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que al parecer no consigno en el fondo correspondiente a las cesantías en el año 2016 y 2017.

QUINTO: Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer no cancelo la prima a sus trabajadores en el año 2016 y 2017.

SEXTO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por la no presentación de los documentos requeridos por el despacho y por el inspector de trabajo asignado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Inspección de carácter general en la empresa, folio 4

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Via Cerritos, no presento ningún documento.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Mediante auto Nro. 863 del 17 de marzo de 2017, se inició averiguación preliminar la cual fue comunicada mediante radicado interno 08SE2017726600100000712 del 23 de marzo de 2017, posteriormente el día 12 de julio de 2017 la inspectora comisionada realizo visita al establecimiento de comercio denominado **COMELONA DEL TORO**, siendo atendida por el señor **CARLOS ANDRES CASTAÑO**, quien manifestó que recibió el Auto Nro. 863 del 17 de marzo de 2017 autorizando se le notifique por correo electrónico, anotando que dicho auto fue entregado personalmente el mismo día, indicándole que debía llegar al despacho varios documentos.

la Inspectora de Trabajo y S.S, abogada **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA** El día 12 de julio de 2017, realiza visita de carácter general al establecimiento de comercio antes mencionado, siendo atendida por el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA**, en la que se pudo evidenciar, la no afiliación y pago de la seguridad social de sus trabajadores, el no pago de prestaciones sociales

Este despacho practico de oficio unas pruebas mediante auto Nro. 1055 del 3 de mayo de 2018, auto que fue comunicado el día 3 de mayo de 2018, recibido el 28 de junio de 2018, según correo y trazabilidad del correo 472, folios 23 y 24.

De acuerdo con lo explicado anteriormente, considera el despacho que se evidencia el incumplimiento del empleador en cuanto a la no presentación de los documentos solicitados mediante Auto 863 del 17 de marzo de 2017; toda vez que, en la visita de carácter general practicada al señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 10020989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA COMELONA DEL TORO**, el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA** en calidad de administrador, quien atendió la diligencia manifestando no haber sido notificado del Auto mencionado anteriormente, motivo por el cual la Inspectora de Trabajo y Seguridad social le hace entrega de una copia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

del mismo con el fin de que realice la entrega de los documentos solicitados por el despacho y así garantizar el derecho a la defensa del mismo, hecho que se evidencia en el Acta de visita, ver folio 4. Tales documentos no fueron presentados por parte del Averiguado, haciendo caso omiso de lo requerido

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Considera el despacho que el señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Vía Cerritos, teléfono 3279190, celular 3136595517, correo electrónico lacomelonadeltoro@gmail.com de la ciudad de Pereira Risaralda, se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral.

Por lo anterior, el despacho entrará entonces a analizar las posibles normas violadas, así:

Frente al primer cargo.

PRIMERO: Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral.

El empleador no presentó los documentos solicitados respecto a la solicitud de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral –Pensiones de sus trabajadores, a fin de desvirtuar el cargo formulado. Ahora es anotar que en la visita realizada se pudo constatar que el empleador no tenía afiliados a la seguridad social a sus trabajadores.

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas presuntamente violadas, así:

"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no ~~hubiere~~ efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Frente al segundo cargo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no concedió el disfrute de vacaciones a sus trabajadores.

Por otro lado, la renuencia del propietario del establecimiento de comercio a la entrega de la documentación solicitada impide constatar el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, por lo tanto, se presume la violación a la normatividad laboral contenida en los artículos 186, del Código Sustantivo del Trabajo referente al no conceder el disfrute de las vacaciones, donde se establece:

...

Artículo 186. Duración.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas".

...

Artículo 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES. Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones.

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año,

...

Artículo 192. REMUNERACIÓN. Modificado por el art. 8, Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:

1. Durante el periodo de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.

2.

2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

El tercer cargo formulado fue:

"TERCERO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del trabajo, por el presunto no suministro de la dotación a los trabajadores, en las condiciones establecidas por la ley".

En relación con el suministro de vestido y calzado de labor, la empresa antes mencionada no presentó los documentos que acrediten la entrega de dotación como lo estipula la Ley, por lo tanto, se encuentra presuntamente trasgrediendo las siguientes disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, así:

"Artículo 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 232. FECHA DE ENTREGA. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

Frente al cuarto cargo,

CUARTO: Presunta violación al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 del 2015, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que al parecer no consigno en el fondo correspondiente a las cesantías en el año 2016 y 2017.

el señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ**, tampoco aportó los documentos que acrediten la obligación de consignar las cesantías y pagar los intereses a las cesantías, el artículo 249, establece.

ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990

Por su parte, el artículo 99 de la ley 50 de 1990, establece:

Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaria Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998.

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Frente al quinto cargo,

QUINTO: Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer no cancelo la prima a sus trabajadores en el año 2016 y 2017.

Con respecto al pago de la prima el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente.> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleado la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Parágrafo. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el título 111 del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

Frente al último cargo,

SEXTO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por la no presentación de los documentos requeridos por el despacho y por el inspector de trabajo asignado.

Finalmente, y ante la no presentación de los documentos solicitados por este Despacho, el señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Vía Cerritos, teléfono 3279190, celular 3136595517, correo electrónico lacomelonadeltoro@gmail.com de la ciudad de Pereira, Risaralda, se encuentra presuntamente contrariando lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual expone:

"Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Entonces, se concluye sin más elucubraciones mentales que se está frente a la no aplicación y no cumplimiento de las normas laborales vigentes en materia laboral.

por lo tanto, al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los cargos imputados.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Vía Cerritos, teléfono 3279190, celular 3136595517, correo electrónico lacomelonadeltoro@gmail.com de la ciudad de Pereira, Risaralda, se hace objeto de la sanción de multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN (aplicar este acápite en caso de que la decisión sea sancionatoria)

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: el señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO** no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de las normas laborales, posición que obedece al resultado del análisis del poco material probatorio arrojado a la investigación con los cargos formulados en el Auto Nro. 00433 del 26 de febrero de 2018 y la hace objeto de la sanción de multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular, el señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO** y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

- ...
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 - ...
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
 - ...

Los cuales se deben entender teniendo en cuenta que es un establecimiento comercial que data desde el año 2016, que se le requirió en diferentes oportunidades al empleador a fin de que presentara la documentación solicitada y que sirviera de base para desvirtuar los cargos formulados, siendo este omisivo a los llamados generando obstrucción en la labor investigativa desplegada por los funcionarios del Ministerio de trabajo.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Vía Cerritos, teléfono 3279190, celular 3136595517, correo electrónico lacomelonadelatoro@gmail.com, por infringir el contenido del artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989 una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.562.484.00)**, que tendrán destinación específica al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR -FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9 y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR: al señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Vía Cerritos, teléfono 3279190, celular 3136595517, correo electrónico lacomelonadeltoro@gmail.com, por infringir el contenido del artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, por no conceder el disfrute de vacaciones a sus trabajadores

ARTICULO CUARTO: IMPONER a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989 una multa de **(UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** es decir, con la suma de **SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781. 242.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR: al señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Vía Cerritos, teléfono 3279190, celular 3136595517, correo electrónico lacomelonadeltoro@gmail.com, por infringir el contenido del artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por no entregar calzado y vestido de labor a sus trabajadores en los años 2016 y 2017.

ARTICULO SEXTO: IMPONER a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989 una multa de **(UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** es decir, con la suma de **SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781. 242.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR: al señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Vía Cerritos, teléfono 3279190, celular 3136595517, correo electrónico lacomelonadeltoro@gmail.com, por infringir el contenido del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 del 2015, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no consignar en el fondo correspondiente las cesantías de sus trabajadores en el año 2016 y 2017

ARTICULO OCTAVO: IMPONER a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989 una multa de **(UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** es decir, con la suma de **SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781. 242.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de ~~quince~~ (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR: al señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Via Cerritos, teléfono 3279190, celular 3136595517, correo electrónico lacomelonadeltoro@gmail.com, por infringir el contenido del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo por no cancelar la prima a sus trabajadores en el año 2016 y 2017.

ARTICULO DECIMO: IMPONER a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989 una multa de **(UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** es decir, con la suma de **SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: SANCIONAR: al señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el KM 14 Via Cerritos, teléfono 3279190, celular 3136595517, correo electrónico lacomelonadeltoro@gmail.com, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por la no presentación de los documentos requeridos por el despacho y por el inspector de trabajo asignado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: IMPONER a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989 una multa de **(DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.562.484.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: NOTIFICAR a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los treinta (30) día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTÓYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: F J Mejía

Revisó/ Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica C:\Users\lvega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\SANCION\12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIALA COMELONA DEL TORO.docx

